

Salta, 26 de agosto de 2022

## VISTO

Los Principios de Yogyakarta, Los Principios de Yogyakarta +10, Ley Nacional N° 26.743 de identidad de género, Decreto Nacional N° 476 del Registro Nacional de las personas, Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Recomendación N°4 OVcM, Anuario Estadístico 2020 OVcM, Ley N° 27.499 Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, Ley Provincial N° 7863 que crea el Observatorio de Violencia contra las Mujeres,

## CONSIDERANDO:

Que los Principios de Yogyakarta ratifican estándares legales internacionales sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

Que el Principio N° 3, establece el reconocimiento de toda persona a su personalidad jurídica. Por ello menciona que, "la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. [...] Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género".

Que los Principios de Yogyakarta +10 son principios y obligaciones estatales adicionales que complementan los Principios de Yogyakarta.

Que dentro de ese marco, constituye una obligación estatal adicional, "reconocer que las necesidades, características y situaciones de derechos humanos de las poblaciones de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales son distintas unas de las otras, y garantizar que la información sobre cada población sea recolectada y manejada en una manera consistente con estándares éticos, científicos y de derechos humanos, y que esté disponible de manera desagregada" (Principio N°19 de la relativa al derecho de información).

Que, la Ley Nacional N° 26.743, en el Artículo 2, entiende por identidad de género a "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede



corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. (...) También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

Que la Ley anteriormente mencionada, en el Artículo 12, establece el trato digno cuando menciona que, "deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada".

Que, asimismo, en su Artículo 13 refiere que "toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo".

Que, el Decreto Nacional N° 476/21 del Registro Nacional de las personas reconoce identidades fuera del binomio (femenino - masculino); y obliga a adaptar las características y nomenclaturas de los documentos nacionales de identidad y de los pasaportes de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26.743, para ello la nomenclatura a utilizarse será en el campo referido al "sexo" podrán ser "F" -Femenino-, "M" - Masculino- o "X, que comprenderá las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino (Art.2, 3 y 4)

Que la Opinión consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce que la identidad de género parte de la noción que tanto el sexo como el género son construcciones identitarias de cada persona a partir de su decisión libre y autónoma. De este modo explica que "el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos



socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones” (95:2017).

Que, en la Recomendación N° 4 del OvCM ya se instó a los poderes del Estado Provincial, que adopten todas las medidas legislativas y administrativas a fin de prevenir, detectar (...) la discriminación y violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género (2017:1)

Que en el anuario 2020 del OVCM, se ha constatado que las reparticiones estatales en sus registros usan “los conceptos “sexo” y “género” (...) de modo intercambiable debido a la creencia que existen solo dos géneros, mujeres y varones y luego se establecen comparaciones entre estas dos categorías. Si bien existen algunos antecedentes (...) de la perspectiva de género y diversidades en las estadísticas oficiales, la falta de diferenciación conceptual y en ese sentido, la inadecuación de los instrumentos de registro impide visibilizar las experiencias de un conjunto de personas que no se identifican en dichas categorías (...) Precisar la conceptualización y mejorar el diseño de los instrumentos de relevamiento de información oficial permitiría visibilizar lo que queda oculto por la inadecuación de estos recursos, principalmente, conocer las características socio demográficas, las necesidades sanitarias y las experiencias sociales de las personas que se identifican con un género distinto al asignado al nacer” (2020:268).

Que, por otro lado, el Artículo 1 de la Ley N° 27499, establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Que, en la 2ª Jornada de Perspectiva de Género en la producción de información pública, se planteó la obligación de incorporar la perspectiva de género a los diferentes ámbitos del Estado que producen información estadística pública a través de acuerdos

institucionales para la adecuación en la producción de información incorporando la variable identidad de género de acuerdo a la Ley Nacional N°26.743.

Que la presente Recomendación se dicta en el marco de las funciones asignadas al Observatorio de Violencia contra las Mujeres Ley 7863, inciso e) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por ello,

El Directorio del Observatorio de Violencia contra las Mujeres

#### RECOMIENDA:

1º Instar al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial de la provincia de Salta a adecuar sus sistemas de registro y estadísticas al marco normativo detallado anteriormente.

Para ello se debe: a) Sensibilizar y capacitar a agentes estatales en el marco del cumplimiento de la Ley Micaela; b) Armonizar los registros administrativos de todas las dependencias públicas mediante la aplicación de un modelo unificado de definiciones conceptuales y operativas de modo tal que las variables "sexo" y "género" o "identidad de género" se expliciten taxativamente. Como sistema de categorías de "identidad de género" se sugieren las siguientes: - "Varón cis, - Varón trans/Masculinidad trans, - Mujer cis, - Mujer trans/Travesti, - No binario, - Otra identidad/ ninguna de las anteriores, - Ignorado"<sup>1</sup>; c) No aplicar la variable "sexo" como predictiva del "género"; d) No eliminar la variable "sexo". En su lugar, aplicar el enfoque de los dos pasos, el cual consiste en formular dos preguntas: una indaga sobre el sexo asignado al nacer y otra sobre la identidad de género actual; e) Respetar el nombre de pila autopercebido de las personas aunque no se haya realizado la rectificación de la partida de nacimiento y el cambio de DNI; f) Establecer múltiples opciones de respuesta en la variable

---

<sup>1</sup> Extraídas de Ministerio de Seguridad, Resolución 17/202. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-17-2021-346885/texto> y de: Instituto Nacional de Estadística y Censos - INDEC (2019) *Documentos de trabajo*, 25, "Nuevas realidades, nuevas demandas: desafíos para la medición de la identidad de género en el Censo de Población." Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de: [https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/identidad\\_genero\\_censo\\_2020.pdf](https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/identidad_genero_censo_2020.pdf)



"identidad de género", no solamente "otras identidades" como tercera respuesta por fuera del binomio mujer/varón, así se incluya cis o trans y g) Incorporar la nomenclatura "X" en el relevamiento del sexo asignado al nacer, de modo que se incluyan los casos sin limitación del binomio varón/mujer.

**RECOMENDACIÓN N° 14/22**



Dra. ANA PEREZ DE CLERCQ  
DIRECTORA  
OBSERVATORIO DE  
VIOLENCIA C/ LAS MUJERES



Dra. MARIA DEL PILAR GONZALEZ SASTRE  
DIRECTORA  
OBSERVATORIO DE  
VIOLENCIA C/ LAS MUJERES



Prof. Florencia Jimena Sanchez  
DIRECTORA  
OBSERVATORIO DE  
VIOLENCIA C/ LAS MUJERES